
**Acción de inconstitucionalidad. Derecho de distribución. Agotamiento.
Obra audiovisual.**

PAÍS: República Dominicana

ORGANISMO: Tribunal Constitucional

FECHA: 22/12/2014

JURISDICCIÓN: Judicial (Constitucional)

FUENTE: www.tribunalconstitucional.com

DATOS: Sentencia TC/0334/14, expediente núm.01-2005-0002. Video Universal, S.A. (accionante). Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 71 y 72 de la Ley No.65-00 sobre Derecho de Autor.

SUMARIO:

“1.- Descripción de la disposición impugnada”

“Las disposiciones impugnadas son los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), los cuales se transcriben a continuación:

“Art. 71.- De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

- 1) Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;*
- 2) Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;*
- 3) Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor”.*

“Art. 72.- Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización”.

“2. Pretensiones de la accionante”

“2.1. Mediante instancia depositada el dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005) ante la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Video Universal S. A. interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000)”.

“2.2. Dicha acción tiene la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los citados artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por ser violatorios de los artículos 3, 8 (numerales 5 y 12), 46, y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) y, por vía de consecuencia, declare la nulidad de los mismos”.

“9.1.6. De acuerdo con la mayoría de las leyes nacionales de los países latinoamericanos, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares de su obra mediante venta o alquiler, cualquiera que sea el género de la obra y el tipo de soporte que la contiene. En ese mismo tenor, en República Dominicana, conforme al artículo 19, numeral 5, de la citada ley núm. 65-00, se atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma”.

“9.1.7. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), ratificado por nuestro país el diez (10) de enero de dos mil seis (2006), el derecho de distribución consiste en que los autores de obras literarias y artísticas gocen del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, mediante venta u otra transferencia de propiedad; sin embargo, el derecho de oponerse a su distribución se agota con la primera venta u otra transferencia de propiedad de la obra que se realice con autorización del autor”.

“9.1.8. Tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, una de las limitantes a los derechos de autor es el agotamiento del derecho de oposición a la distribución por efecto de la “Primera Venta” autorizada por el titular de la obra, quien no podrá oponerse a las sucesivas transmisiones de la misma. En relación con este punto, el TODA señala que los Estados contratantes determinarán las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho de distribución, por lo que se remite a la legislación de cada país para establecer las formas y condiciones en las que se agotará el derecho de distribución”.

“9.1.12. En la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 de la referida ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), la accionante precisamente sustenta sus pretensiones en la aplicación de la “Doctrina de la Primera Venta”, que alegadamente resulta lesionada por las citadas disposiciones atacadas que establecen la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado. Por consiguiente, plantea como primer medio de inconstitucionalidad, la afectación de los acuerdos y el derecho

internacional dentro del marco de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual”.

“9.1.13. En respuesta al planteamiento supra indicado, cabe destacar que el tema sobre alcance territorial del agotamiento es uno de los más controvertidos del derecho de la propiedad industrial e intelectual; sin embargo, para el propósito que implica el análisis de este primer medio de inconstitucionalidad, planteado a la luz de las normas y tratados internacionales adoptados por nuestro país en esta materia, tenemos que el acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC), en su artículo 6 establece claramente que no se puede hacer uso de ninguna de sus disposiciones, con excepción de las que se refieren a la no discriminación (“trato nacional” y “trato de la nación más favorecida”), en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual o doctrina de la primera venta, que fue objeto de un largo y extenso debate en las sesiones de las negociaciones de dicho acuerdo. En consecuencia, los Estados miembros pueden elegir la manera de abordar dicha cuestión en la forma que mejor se adapte a sus objetivos de política nacional”.

“9.1.16. Del análisis de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, especialmente en las relativas al Título III, Capítulo II, que se refiere a los derechos patrimoniales del autor, y el Título IV que delimita las limitaciones y excepciones al derecho de autor, no se identifica ninguna disposición que reconozca o implemente de manera expresa la institución del agotamiento del derecho de distribución o “Primera Venta”. Cabe señalar además que el artículo 69 de la citada ley núm. 65-00, establece que “las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución por cualquier medio de videogramas u otros soportes contentivos de obras audiovisuales, deberán obtener previamente la debida autorización del titular de los derechos sobre dichas obras o de su representante o licenciatario para el territorio nacional”.

“9.1.17. Por efecto de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, objetos de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constituye una infracción a los derechos patrimoniales del autor, la importación paralela de los soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado. Dichas disposiciones no colisionan de manera alguna con los tratados internacionales ratificados por nuestro país en el ámbito de protección del derecho de propiedad intelectual y el comercio, toda vez que se ha dejado a la libre configuración legislativa de cada Estado, la regulación del agotamiento del derecho de distribución, de acuerdo la forma que mejor se adapte a sus objetivos de política nacional; motivo por el cual procede rechazar el medio de inconstitucionalidad analizado en el presente apartado”.

COMENTARIO: Los artículos 71 y 72 de la Ley 65-00 consagran la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado legalmente en el país, que

cuenta para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o distribuir los correspondientes soportes en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización.

Objetados en 2005, la sociedad comercial accionante alegaba que los mismos eran inconstitucionales por violar el principio de razonabilidad y los derechos a la libertad de empresa y a la igualdad, bajo los siguientes argumentos: 1) El autor de una obra no puede condicionar a ninguna persona del público, ante la existencia de varios vendedores o distribuidores legales de la obra, en cuál de ellos debe ser adquirida, y mucho menos puede la ley disponer que, en el caso de no adquirirse de esa manera, convierte al adquirente en violador de la ley de derecho de autor; 2) en el derecho norteamericano existe el llamado “derecho de la primera venta”, que consiste en que una vez el autor de una obra vende una copia de su obra a una tercera persona, el comprador puede legalmente distribuirla sin la autorización del autor; en atención a dicha doctrina, toda persona que adquiera de manera legal, y por ante un representante de venta autorizado en el país de origen de la obra, puede disponer de ella conforme a las reglas de comercio; lo que no le está permitido a ese adquirente es la alteración de la obra o la reproducción sin la debida autorización de su autor; 3) el hecho de adquirir una obra cinematográfica en el país de origen y ser importada a nuestro país, no puede generar en su uso una ilegalidad, ya que la importación se realiza por ante las autoridades de ambos países, a través de sus respectivas aduanas, por lo que la “prohibición paralela”, como se desprende de las referidas disposiciones legales, crearía un monopolio a favor del representante; 4) nada prohíbe que el productor de una obra audiovisual tenga un representante legal; lo que no es legal, racional, factible ni lógico es que si la obra se adquiere en el extranjero por vía de un vendedor autorizado, su uso en nuestro territorio conlleve violación a los referidos artículos.

La cuestión se centraba en el debate de si el titular de un derecho de autor puede seguir controlando la venta de los ejemplares de una obra después que estos son puestos legítimamente en circulación por primera vez entre el público, esto es, el agotamiento del derecho de distribución. El análisis de esta figura correspondió al Tribunal Constitucional, que en esta completa sentencia rechazó la acción contra los textos alegados.

Al discernir sobre el recurso interpuesto, se partió de la distinción elemental entre derecho de autor y copyright y en cuanto al abordaje de la figura del agotamiento del derecho de distribución, el tribunal se acogió a la precisión de su determinación, reconocimiento, modalidades y presencia convencional y legislativa, para concluir en su inexistencia en el marco legal autoral dominicano.

A partir de esta sentencia se concluye que, en los casos de países en los que, como República Dominicana, el legislador no haya considerado la extinción del derecho de

distribución con la primera venta efectuada con autorización del autor o titular, la fragmentación de los ámbitos espaciales en los que se distribuirá una obra por decisión de su creador o del titular de su derecho de distribución implicará que el licenciatario en exclusiva para una determinada área geográfica puede oponerse a la importación de soportes de la obra lícitamente producidos y comercializados en otros territorios, por no ser lícitos en la primera, porque su circulación no se ha autorizado en aquella © **Edwin Espinal Hernández, 2018.**

TEXTO COMPLETO:

SENTENCIATC/0334/14

Referencia: Expediente núm. 01-2005-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Video Universal, S. A. contra los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

Las disposiciones impugnadas son los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), los cuales se transcriben a continuación:

Art. 71.- De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es ilícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

1) Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;

2) Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;

3) Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

Art. 72.-Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización.

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Mediante instancia depositada el dieciocho(18)de abril de dos mil cinco (2005) ante la Suprema Corte de Justicia, la sociedad comercial Video Universal S. A. interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000).

2.2. Dicha acción tiene la finalidad de que se declare la inconstitucionalidad de los citados artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por ser violatorios de los artículos 3, 8 (numerales 5 y 12), 46, y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002) y, por vía de consecuencia, declare la nulidad de los mismos.

3. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante en inconstitucionalidad

En apoyo a sus pretensiones, la accionante argumenta lo que se resume a continuación:

a. Que la norma contenida en los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, es inexecutable debido a que contraviene de manera abusiva y arbitraria el numeral 12 del artículo 8 de la Constitución. La sociedad de comercio llamada World Video, Corporación Dominicana S. A., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con un capital casi en su totalidad de extranjeros, dice tener los permisos o autorizaciones de los estudios cinematográficos y que la adquisición de cualquier título de película adquirido en el territorio de Estados Unidos de Norteamérica es ilegal, pese a la compra hacérsela al distribuidor de los diferentes estudios cinematográficos de ese país, contraviniendo esa situación principios constitucionales de esa nación.

b. Que el hecho de comprar directamente al distribuidor en el país de origen de la obra la hace ilegal, creando tal situación un verdadero monopolio, con posteriores implicaciones de sometimientos penales.

c. El derecho de propiedad de cualquier bien, así como su modo de adquirirse, se encuentra reglamentado en todos los países civilizados. La sociedad de comercio Ingram Entertainment, Inc. es una de las principales empresas norteamericanas dedicada a la venta de cinta VHS, CD de obras cinematográficas, así como de música en tape, CD o video. Para que se tenga una idea de la distorsión en precio, la compra del mismo título "Majestic" a una empresa autorizada en la ciudad de Miami, Florida sale US\$15.40, mientras que comprarla en World Video, Corporación Dominicana S. A., tiene un precio de RD\$878.00.

d. Que el autor de una obra no puede condicionar a ninguna persona del público, ante la existencia de varios vendedores o distribuidores legales de la obra, en cuál de ellos debe ser adquirido, y menos puede disponer la ley, que en el caso de no adquirirse de esa manera, convierte al adquirente en violador de la Ley de Derecho de Autor. El autor de una obra no puede tener más derecho al que le permite la ley de su país. En el derecho norteamericano, existe el llamado Derecho de la Primera Venta, que consiste en que una vez el autor de una obra vende una copia de su obra a una tercera persona, el comprador puede legalmente distribuirla sin la autorización del autor.

e. En atención a dicha doctrina, toda persona que adquiera de manera legal, y por ante un representante de venta autorizado en el país de origen de la obra, puede disponer de ella conforme a las reglas de comercio; lo que no le está permitido a ese adquirente es la alteración de la obra, o la reproducción sin la debida autorización de su autor. El hecho de adquirir una obra cinematográfica en el país de origen y ser importada a nuestro país, no puede generar en su uso una ilegalidad, ya que la importación se realiza por ante las autoridades de ambos países, a través de sus respectivas aduanas, por lo que la prohibición paralela, tal como lo pretenden las referidas disposiciones legales, crearía un monopolio a favor del supuesto representante. Nada prohíbe que el productor de la obra audiovisual tenga un representante legal; lo que no es legal, racional, factible ni lógico es que si la obra se adquiere en el extranjero por vía de un vendedor autorizado, su uso en nuestro territorio conlleve violación a la Ley núm. 65-00, tal como lo establecen sus artículos 71 y 72.

f. Esa posición de la doctrina en Estados Unidos de Norteamérica es lo que ha movido a la Suprema Corte de Justicia de ese país a tener que fijar posición en el mil novecientos ocho (1908) y la cual hasta la fecha se ha mantenido invariable, decidiendo: *El derecho particular bajo las leyes de Derecho de Autor de interés en conexión con las importaciones paralelas es el tercer derecho de exclusión: el derecho*

de distribución. El derecho de distribución tiene sus limitaciones. Una vez copia física de un trabajo ha sido legalmente distribuida bajo las leyes de derecho de autor, el derecho de distribución posterior o de exclusión de distribución está limitado por la Doctrina de la Primera Venta. Una vez el titular de un derecho de autor ha puesto a la disposición la copia de un trabajo, el comprador puede legalmente distribuir esa copia física sin autorización posterior del titular del derecho [Paul Supnik, Lawyers. com, con el nombre “Leyes de Derecho de Autor e Importación Paralela].

g. Siendo el monopolio, como figura del derecho constitucional nuestro regulada en su uso, permitiéndose solo a favor del Estado Dominicano, los artículos denunciados en su aplicación, son a todas luces inconstitucional, la protección de los derechos individuales consagrados en nuestra Ley Sustantiva, sumado a lo establecido en su artículo 3, obligan a reconocerle a cualquier persona física o moral, de importar legalmente una obra cinematográfica y ser comercializada en nuestro país. La única vía posible de fortalecer el desarrollo económico de nuestra nación, es permitir a la empresa privada la realización de sus actividades dentro del marco legal, con el fin de sostenerla y no con el fin de controlarla, tal y como pretenden los grandes estudios cinematográficos, con la inconstitucional disposición atacada; estableciéndose un marcado interés de monopolizar en nuestro país el mercado de los establecimientos comerciales dedicados a la venta y alquiler de películas.

Producto de lo anteriormente expuesto, la accionante concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido conforme al derecho; Segundo: Declarando la inconstitucionalidad de los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00 por ser violatorios de: el artículo 3, artículo 8 y sus numerales 5 y 12, 46 y 100 de la Constitución de la República, y por vía de consecuencia decretando su nulidad e inexecutable de los mismos.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Dictamen del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante su instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil cinco (2005), remite su dictamen a fin de que se rechace la presente acción directa de inconstitucionalidad, argumentando lo que se resume a continuación:

a. Que dentro del llamado Derecho de Autor, tanto en la ley de los Estados Unidos como en la República Dominicana, pero en nuestro caso en la Ley No. 65-00, se establece que: “Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir: (...) 5) La distribución al público

del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma”, lo que le da la potestad de elegir a la persona que les dan autorización para distribuir su obra, y para elegir a su vez en que territorio pueden comercializarla, sin que ese libre ejercicio de su derecho de autor entrañe un perjuicio para los demás, por lo que en el caso de la especie no constituye una actividad monopólica el ejercicio del derecho que posee todo creador de una obra de determinar la forma en que será comercializada la misma, la forma en que será distribuida y quienes lo harán.

b. Que aun cuando existe el llamado Derecho de la Primera Venta que consiste en que una vez el autor de la obra vende una copia de su obra a una tercera persona, el comprador puede legalmente distribuir esa copia sin autorización del autor; el autor puede en el ejercicio de su derecho sobre la obra, determinar que para cierto territorio existe un vendedor exclusivo, constituyendo una violación cualquier importación paralela que se haga de dicha obra, que naturalmente para que se pueda hablar de importación paralela se requiere la preexistencia de un titular de derechos de obras debidamente acreditadas e individualizadas.

c. Que si bien es cierto que el ejercicio de los derechos genuinos de autor garantiza la exclusividad de autorizar o prohibir la explotación de los bienes intelectuales, no es menos cierto que esta exclusividad de carácter jurídico es distinta a la exclusividad que se produce entre el cedente que se compromete a no vender a nadie más y el cesionario beneficiario único de ese favor del cedente, la cual es eminentemente de corte comercial y no puede jamás extenderse al control de los mercados en perjuicio de terceros, de modo que un propietario de tienda de video o un tercero podría adquirir en cualesquiera mercados todas las obras audiovisuales que le sean ofertadas sin distinción del formato, limitándose solo a no adquirir los títulos cuyas licencias o contratos confieran derechos de comercialización a los distribuidores del territorio donde habrá de ser comercializado las obras audiovisuales adquiridas en otro mercado, evitando así las importaciones paralelas que puedan lesionar derechos de los distribuidores territorialmente acreditados.

d. Tomando en cuenta que las obras intelectuales sin exclusión de las audiovisuales, son bienes jurídicos tutelados de manera individual, que responden al momento de ser transferidas, cedidas, alquiladas, vendidas o prestadas a una cadena de legitimación de derechos; los distribuidores de obras audiovisuales que pretendieran controlar los mercados sin tener la titularidad, licenciamiento o autorización individual, debidamente acreditada por los estudios o productores audiovisuales y/o cinematográficos, evitando que los comercializadores de esas obras las adquieran libremente sin incurrir en importación paralela, estaría haciendo ejercicio de prácticas monopólicas, anticompetitivas, y por vía de consecuencia, en el caso de la República Dominicana, inconstitucionales conductas comerciales prohibidas y sancionadas en Europa, Estados Unidos y toda América.

e. Que del análisis del expediente se advierte que contrario a lo que establece la solicitante, los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor no son inconstitucionales, por cuanto establecen los derechos exclusivos que competen a los titulares de los derechos sobre una obra intelectual, y dicha exclusividad entendida jurídicamente como propia del derecho de autor, lo que es diferente a la exclusividad comercial, la cual en sí misma podría ser un instrumento de control de mercados y trabas al comercio internacional, por lo que podrá considerarse como una violación a los derechos de los terceros, y estaríamos así aprobando el ejercicio de prácticas monopólicas y anticompetitivas, como es limitar la adquisición legal de obras y su posterior distribución en los mercados abiertos, lo que en consecuencia constituiría prácticas inconstitucionales, que indiscutiblemente perjudicarían la libertad de empresa, comercio e industria.

Producto de lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la República concluye solicitando lo siguiente:

Primero: Que procede declarar regular en cuanto a la forma la instancia en acción en inconstitucionalidad de los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor publicada en la Gaceta Oficial No. 10056, introducida por Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, a nombre y representación de la sociedad de comercio Video Universal S. A; Segundo: Que si bien es cierto, que los artículos 71 y 72, de la Ley 65'00, sobre derecho de autor, establecen derechos exclusivos a favor de los productores audiovisuales o sus representantes legales establecidos en el país que cuenten con las licencias o autorizaciones otorgadas por el titular o causahabientes de las obras audiovisuales, para distribuir, reproducir y realizar cualquier acto derivado del derecho patrimonial; no es menos cierto, que este tipo de exclusividad no puede ser extendida al ámbito comercial, ni servir para extrapolar la relación de exclusividad inter partes que ocurre entre cedente y cesionario (art. 1165, código civil dominicano) (sic) para frenar el libre comercio de productos de la misma naturaleza, como son las obras audiovisuales, que aun perteneciendo al mismo productor no han sido concedidas, autorizadas o licenciadas al distribuidor local para su explotación patrimonial en el territorio nacional. Ello así, porque se trata del régimen especial de titularidades establecido por el sistema autoral internacionalmente armonizado, que responde a la individualidad de las obras intelectuales; en consecuencia no podrá nunca, la exclusividad jurídico-autoral, ser utilizada para establecer controles y colocar barreras en los mercados abiertos porque indudablemente se convertirían en prácticas desleales de comercio, atentatorias contra la libre empresa; y por demás anticompetitivas, monopólicas e inconstitucionales, prohibidas por la Organización Mundial del Comercio. Sin embargo, somos de opinión que deben RECHAZARSE en el fondo, los medios fundamentados sobre la

violación de los artículos 3, 8, numerales 5 y 12, 46 y 100 de la Constitución de la República, en consecuencia, DECLAREIS no contrarios a la Constitución los artículos 71 y 72 de la Ley No. 65-00, sobre derecho de autor.

5. Pruebas documentales

Los documentos depositados por la accionante en la presente acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Factura núm. 6829613, emitida por Ingram Entertainment el veintiséis (26) de noviembre de dos mil uno (2001).
2. Factura núm. 4512, emitida por World Video Corporación Dominicana, S. A. el tres (3) de septiembre de dos mil dos (2002).
3. Factura núm. 7379411, emitida por Ingram Entertainment el trece (13) de junio de dos mil dos (2002).
4. Copia de la tabla publicada por el Banco Central de la República Dominicana, relativa a la compra de monedas internacionales del año dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la accionante en el año dos mil cinco (2005), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, este tribunal decide que en el presente caso la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), toda vez que la misma pretende reivindicar derecho a la libre competencia alegadamente vulnerados en perjuicio de una de una sociedad de comercio, justificando, por consiguiente, ser una "parte interesada".

8. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue formada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo, en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba el accionante, a saber:

a. La disposición contemplada en el artículo 3 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *La soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas;* se encuentra instaurada en los artículos 3 y 26, numerales 1 y 6, de la Constitución de dos mil diez (2010).

b. La disposición contemplada en el artículo 8, numerales 5 y 12, de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más de lo que le perjudica; 12) La libertad de empresa, comercio e industria. Solo podrán establecerse monopolios en provecho del Estado o de instituciones estatales. La creación y organización de esos monopolios se harán por ley;* se encuentra instaurada en el artículo 39, numeral 15, y el artículo 50, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010).

c. La disposición contemplada en el artículo 46 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución,* se encuentra instaurada en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010).

d. La disposición contemplada en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *La República condena todo privilegio y toda situación que*

tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; se encuentra instaurada en el artículo 39, numerales 1 y 2.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de establecer si las disposiciones atacadas [artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000)] resultan inconstitucionales.

9. Solución de la presente acción directa de inconstitucionalidad

Mediante la presente acción, la sociedad comercial Video Universal S. A. pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por ser violatorios a los artículos 3, 8 (numerales 5 y 12), 46, y 100 de la Constitución dominicana de dos mil dos (2002).

9.1. Acuerdos internacionales y derecho internacional [Artículo 26, numerales 1 y 6, de la Constitución de dos mil diez (2010)].

9.1.1. En términos generales, la propiedad intelectual enmarca diferentes sistemas normativos que tienen por objeto la protección de bienes inmateriales de orden industrial, técnico, comercial, artístico, literario y científico. Este campo normativo se puede dividir en dos grandes ramas: a) la Propiedad Industrial que abarca los inventos, diseños industriales, marcas, lemas y denominaciones comerciales; y b) Derecho de Autor, que se extiende a los derechos conexos al mismo. Dicha clasificación ha sido orientada por los instrumentos que han marcado los inicios de la protección internacional de los derechos intelectuales: El Convenio de París (1883), que contiene disposiciones relativas a la propiedad industrial y la competencia desleal; y el Convenio de Berna (1886), que reconoce los derechos sobre las obras en el campo artístico y literario.

9.1.2. Entrando al punto controvertido de la presente acción, inicialmente cabe destacar que no existe una definición y regulación exacta y uniforme del derecho de autor. La tradición europea (romano germánica) y la anglosajona (Common Law) parten de fundamentos teóricos diferentes, especialmente en su origen, toda vez que el derecho proveniente del romano germánico consideran los derechos de autor como inherentes a la persona, mientras que en el anglosajón se contemplan desde una perspectiva menos personalista y más utilitarista.

9.1.3. Los primeros instrumentos normativos de protección de derecho de autor se caracterizaban por la defensa exclusivamente interna de sus autores nacionales, cuyos derechos sobre sus obras no eran objeto de protección fuera de sus fronteras nacionales. Esta situación cambió en el siglo XIX, cuando los principales países empezaron a suscribir acuerdos bilaterales, basados en el principio de reciprocidad, hasta llegar a la firma del citado Convenio de Berna de mil ochocientos ochenta y seis (1886), que se mantiene como el instrumento jurídico internacional más importante en esta materia, del cual forman parte todos los países iberoamericanos. Este convenio, que desarrolla un conjunto de principios mínimos de obligatoria aceptación por parte de los países adherentes, fue ratificado por nuestro país en el año mil novecientos noventa y siete (1997).

9.1.4. El derecho de propiedad intelectual tiene su base constitucional en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), que establece lo siguiente: “Se reconoce y protege el derecho a la propiedad exclusiva de todas las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley”.

9.1.5. El marco legal vigente que regula el derecho de autor en República Dominicana está contenido en la Ley núm.65-00 del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), cuya implementación responde a la adecuación del régimen del derecho de autor en los ámbitos institucional y normativo, a las exigencias del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), ratificado en mil novecientos noventa y cinco (1995). La referida ley núm. 65-00 fue modificada por la Ley núm. 424-06 del veinte (20) de noviembre de dos mil seis (2006), para adaptar determinados contenidos a las disposiciones del Capítulo XV sobre Propiedad Intelectual del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA), y su Reglamento de Aplicación núm. 362-01.

9.1.6. De acuerdo con la mayoría de las leyes nacionales de los países latinoamericanos, el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución pública de ejemplares de su obra mediante venta o alquiler, cualquiera que sea el género de la obra y el tipo de soporte que la contiene. En ese mismo tenor, en República Dominicana, conforme al artículo 19, numeral 5, de la citada ley núm. 65-00, se atribuye al autor el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma.

9.1.7. En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre Derecho de Autor (TODA), ratificado por nuestro país el diez (10) de enero de dos mil seis (2006), el derecho de

distribución consiste en que los autores de obras literarias y artísticas gocen del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, mediante venta u otra transferencia de propiedad; sin embargo, el derecho de oponerse a su distribución se agota con la primera venta u otra transferencia de propiedad de la obra que se realice con autorización del autor.

9.1.8. Tal como se desprende de lo anteriormente expuesto, una de las limitantes a los derechos de autor es el agotamiento del derecho de oposición a la distribución por efecto de la “Primera Venta” autorizada por el titular de la obra, quien no podrá oponerse a las sucesivas transmisiones de la misma. En relación con este punto, el TODA señala que los Estados contratantes determinarán las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho de distribución, por lo que se remite a la legislación de cada país para establecer las formas y condiciones en las que se agotará el derecho de distribución.

9.1.9. El agotamiento del derecho o doctrina de la primera venta es una institución jurisprudencial formulada en primera instancia por los tribunales alemanes, a principios del siglo XX, en la Sentencia “Kölnisch Wasser” dictada por el Tribunal Supremo el veintiocho(28)de febrero de mil novecientos dos (1902), en la que establece que, a fin de que el titular de la marca no constituyese un monopolio de ventas contrario a derecho, una vez llevada a cabo la primera comercialización de las mercancías designadas con la marca, se agotaba la protección que la marca le concedía y los productos quedaban libres en el mercado.

9.1.10. La aceptación de la doctrina de la primera venta o del agotamiento del derecho, en materia de derechos de autor, no ha sido uniforme. Este tema se ubica dentro de los derechos patrimoniales del autor, específicamente en cuanto al derecho de distribución de los ejemplares efectivamente comercializados por el titular o su representante autorizado.

9.1.11. Los particulares modos de agotamiento del derecho de distribución del autor son asumidos de manera expresa por las legislaciones internas o de tipo regional. Países europeos han impulsado y desarrollado esta institución, la cual ha sido implementada en varias legislaciones latinoamericanas, como es el caso de los países que conforman la Comunidad Andina, que poseen una normativa común en materia de propiedad intelectual.

9.1.12. En la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 71 y 72 de la referida ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), la accionante precisamente sustenta sus pretensiones en la aplicación de la “Doctrina de la Primera Venta”, que alegadamente resulta lesionada por las citadas disposiciones atacadas que establecen la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes

audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado. Por consiguiente, plantea como primer medio de inconstitucionalidad, la afectación de los acuerdos y el derecho internacional dentro del marco de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual.

9.1.13. En respuesta al planteamiento supra indicado, cabe destacar que el tema sobre alcance territorial del agotamiento es uno de los más controvertidos del derecho de la propiedad industrial e intelectual; sin embargo, para el propósito que implica el análisis de este primer medio de inconstitucionalidad, planteado a la luz de las normas y tratados internacionales adoptados por nuestro país en esta materia, tenemos que el acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC), en su artículo 6 establece claramente que no se puede hacer uso de ninguna de sus disposiciones, con excepción de las que se refieren a la no discriminación (“trato nacional” y “trato de la nación más favorecida”), en relación con la cuestión del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual o doctrina de la primera venta, que fue objeto de un largo y extenso debate en las sesiones de las negociaciones de dicho acuerdo. En consecuencia, los Estados miembros pueden elegir la manera de abordar dicha cuestión en la forma que mejor se adapte a sus objetivos de política nacional.

9.1.14. En consonancia con lo anteriormente expuesto, es importante resaltarla naturaleza territorial del sistema de propiedad intelectual, toda vez que su alcance es geográfico, y conlleva sus restricciones o límites nacionales. Cada Estado regula de forma independiente y soberana, salvo convenio o tratado internacional en la materia que establezca régimen de mínimos o máximos y exclusivamente para sus fronteras, aquello que se considera objeto de protección por la normativa, es decir, lo que se entiende cómo integrante de la propiedad intelectual, la duración de tal protección y el contenido de la misma.

9.1.15. Se determinará por razones de legislación o de política, las distintas modalidades que pueden darse en la práctica en función del concepto de agotamiento que esté manejando el país de importación, a saber, nacional, regional o internacional. En el agotamiento nacional, el titular del derecho de propiedad intelectual no podrá controlar la explotación comercial de los productos en los que se concreta el derecho, en el momento en que sean puestos en el mercado nacional por dicho titular o con su consentimiento, por lo que no se permiten importaciones paralelas; tal es el caso de Estados Unidos. En el agotamiento regional, el derecho del titular para excluir solamente se extingue cuando el producto ha sido puesto en dentro de países particulares en una región determinada, por ejemplo, el caso de la Unión Europea. Por último, en el agotamiento internacional los derechos de propiedad intelectual se agotan una vez que el producto ha sido vendido por el titular de los derechos o con su consentimiento en cualquier parte del mundo, como sucede en la Comunidad Andina.

9.1.16. Del análisis de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, especialmente en las relativas al Título III, Capítulo II, que se refiere a los derechos patrimoniales del autor, y el Título IV que delimita las limitaciones y excepciones al derecho de autor, no se identifica ninguna disposición que reconozca o implemente de manera expresa la institución del agotamiento del derecho de distribución o “Primera Venta”. Cabe señalar además que el artículo 69 de la citada ley núm. 65-00, establece que “las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución por cualquier medio de videogramas u otros soportes contentivos de obras audiovisuales, deberán obtener previamente la debida autorización del titular de los derechos sobre dichas obras o de su representante o licenciataria para el territorio nacional”.

9.1.17. Por efecto de los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, objetos de la presente acción directa de inconstitucionalidad, constituye una infracción a los derechos patrimoniales del autor, la importación paralela de los soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado. Dichas disposiciones no colisionan de manera alguna con los tratados internacionales ratificados por nuestro país en el ámbito de protección del derecho de propiedad intelectual y el comercio, toda vez que se ha dejado a la libre configuración legislativa de cada Estado, la regulación del agotamiento del derecho de distribución, de acuerdo la forma que mejor se adapte a sus objetivos de política nacional; motivo por el cual procede rechazar el medio de inconstitucionalidad analizado en el presente apartado.

9.2. Libertad de empresa, comercio e industria. No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado [Artículo 50, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010)].

9.2.1. La accionante señala que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), favorecen un monopolio que afecta en nuestro país el mercado de los establecimientos comerciales dedicados a la venta y alquiler de películas. Sostiene que el hecho de adquirir una obra cinematográfica en el país de origen y ser importada a nuestro país, no puede generar en su uso una ilegalidad, ya que la importación se realiza por ante las autoridades de ambos países, a través de sus respectivas aduanas, por lo que la prohibición de la importación paralela tal como lo pretenden las referidas disposiciones legales, crearía un monopolio a favor del supuesto representante autorizado.

9.2.2. Sobre el derecho a la libre empresa, este tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0049/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), destacando que *el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la*

realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos.

9.2.3. En ese mismo tenor, la jurisprudencia constitucional de Colombia desarrolla lo siguiente: *La libertad de empresa comprende la facultad de las personas de afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia. Esta libertad comprende, entre otras garantías, (i) la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; (ii) la libre iniciativa privada* (Sentencia C263/11, del 6 de abril de 2011; Corte Constitucional de Colombia).

9.2.4. La potestad interventora del Estado en la regulación de la economía está contenida en el citado artículo 50.2 de la Constitución; no obstante, de la mismas e sustraen los límites con que cuenta este poder configurativo del legislador en materia de regulación del ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho así, el artículo 74.2 de la Constitución dispone: “Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”.

9.2.5. En la especie, contrario al planteamiento del accionante, el hecho de que las disposiciones contenidas en los referidos artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, establezcan con relación a las obras audiovisuales, la ilicitud de la distribución mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, de soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado, obedece precisamente a la especial protección del derecho a la propiedad intelectual, consagrado como fundamental en el artículo 52 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), y en los referidos tratados internacionales ratificados por nuestro país.

9.2.6. Los derechos de propiedad intelectual constituyen la principal excepción, a la libertad de empresa y a la libertad de competencia, lo cual viene determinado por la propia naturaleza de dichos derechos, que otorgan a su titular un derecho exclusivo y excluyente sobre su objeto. Se trata de bienes inmateriales creados por el intelecto humano, que por su especial importancia económica son objeto de una tutela jurídica especial. Es indispensable una protección jurídica de los derechos de propiedad intelectual para garantizar una compensación adecuada por el uso de las obras y ofrecer la oportunidad de obtener un rendimiento satisfactorio de las inversiones.

9.2.7. El doble contenido de los derechos de propiedad intelectual lo diferencia de otras figuras jurídicas. De una parte, contiene derechos morales que resguardan la

conexión entre el autor y su creación, garantizando el reconocimiento de la autoría y resguardando la integridad de su obra; de la otra parte, derechos patrimoniales que confieren al titular, ya sea el autor o un tercero, la explotación monopólica de la obra, lo cual implica las facultades de publicar, reproducir, distribuir, modificar, y ejecutar públicamente la obra. Dichos derechos se relacionan directamente con la dignidad humana, forman parte intrínseca de su núcleo, y suponen introducir en la economía de mercado unos monopolios legales o derechos de exclusividad que son imprescindibles para el correcto desarrollo de dicha economía; motivo por el cual procede desestimar el citado medio de inconstitucionalidad invocado por la accionante.

9.3. Derecho a la igualdad [Artículo 39, numerales 1 y 2, de la Constitución de dos mil diez (2010)].

9.3.1. De conformidad con el artículo 39.1 de la Constitución de dos mil diez (2010), la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias. Y es precisamente dentro de esa excepción relativa a esas “diferencias que resulten de los talentos” que tiene su razón de ser la especial protección otorgada a los derechos de autor, dentro del marco de los derechos de propiedad intelectual. Estos monopolios o derechos de exclusividad tienen como objetivo incentivar a los creadores a obtener una recompensa económica adecuada mediante la concesión de licencias de explotación de su obra, y proteger la integridad y reputación de sus obras.

9.3.2. En el presente caso, la accionante plantea la vulneración al derecho de igualdad, argumentando que la protección de los derechos individuales consagrados en nuestra Ley Sustantiva, obligan a reconocerle a cualquier persona física o moral, el derecho de importar legalmente una obra cinematográfica y ser comercializada en nuestro país. En consecuencia, resulta útil analizar el caso objeto de estudio, de conformidad con el test o juicio de igualdad concebido por la jurisprudencia colombiana y reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0033/12delquince (15) de agosto de dos mil doce (2012). Dicho test implica valorar los siguientes criterios: 1) La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; 2) Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y 3) Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

9.3.3. En cuanto al primer elemento del test de igualdad, tenemos que la accionante, sociedad comercial Video Universal, S. A., reclama la validez de la importación y comercialización de los soportes de obras cinematográficas compradas directamente a la productora en el país de origen, en las mismas condiciones que la sociedad comercial, World Video Corporación Dominicana S. A., quien es la representante exclusiva autorizada en el país para la distribución de dichas obras. En consecuencia,

ante la existencia de supuestos facticos diferentes, no se reúnen las condiciones para configurarse el primer elemento del test de igualdad, lo que impide la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son consecuentes, motivo por el cual no se incurre en violación alguna al principio de igualdad y procede desestimar el medio de inconstitucionalidad planteado por la accionante.

9.4. Supremacía de la Constitución. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución, [Artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010)].

9.4.1. La accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad de los citados artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, por alegadamente violar el principio de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo 6 de la Constitución de dos mil diez (2010) que en su parte in fine establece como sanción imponible a su violación la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución.

9.4.2. En la especie, la accionante fundamenta su acción en lo que sería la consecuencia de la violación a una norma constitucional: la nulidad absoluta de las disposiciones impugnadas, en el caso en que dicho acto contraviniera un artículo de la Constitución dominicana. Como resultado de la ponderación de los medios de inconstitucionalidad planteados y previamente desestimados, no se pudo comprobar una violación concreta a una disposición de la Constitución, motivo por el cual el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khouryy Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Video Universal S. A. el dieciocho (18) de abril de dos mil cinco (2005), contra los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Video Universal S. A., y, en consecuencia,

DECLARAR CONFORME a la Constitución de la República, los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor del veintiuno (21) de agosto del año dos mil (2000), por no resultar violatorios de las relaciones internacionales y el derecho internacional, ni al derecho a la libertad de empresa, los principios de igualdad y supremacía constitucional.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, sociedad comercial Video Universal S. A., y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Jottin Cury David, juez; Rafael Díaz Filpo, juez; Víctor Gómez Bergés, juez; Wilson S. Gómez Ramírez, juez; Idelfonso Reyes, juez; Julio José Rojas Báez, secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez

Secretario